-----Trelew, de octubre de 2020.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "C., I. N. y L., L. I. s/ Homologación Alimentos, Custodia y Régimen de Comunicación" (Expte. Nro. 384 - Año 2014)" (Expte. Nro. 250 - Año 2020 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 9/11vta. contra la providencia de fs. 8, fechada el 16/19/20 que desestimó la reposición y la apelación en subsidio. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que a fs. 8 la Sra. jueza de grado resolvió por inexistencia de agravio desestimar el recurso de reposición y la apelación en subsidio por formalmente inadmisible. -------

-----II) Que a fs. 9/11vta. se presenta el Sr. I. N. C., con el patrocinio letrado del Dr. J. A. B., y manifiesta que viene a plantear en tiempo y forma recurso de queja contra la resolución dictada por la a quo a cargo del juzgado atento a que le fue denegado el recurso de revisión y de apelación en subsidio que fuera planteado contra el resolutorio dictado. Refiere que con fecha 31 de agosto presentó el escrito titulado "Requiere urgente implementación de audiencia a fin de cumplimentar con sentencia tribunal de alzada", el que transcribe textualmente. Transcribe la resolución que se dictara como consecuencia del mismo con fecha 9 de septiembre del corriente año. Relata que presentó pedido de revisión y apelación en subsidio que fue denegado por la juez. Explica que viene por la presente en queja a fin de fundamentar su petición de remisión de la resolución dictada por la juez de grado y que se ordene la implementación de las audiencias oportunamente ordenadas por el órgano de alzada cuya dilación genera gravamen irreparable a su representado. Efectúa una descripción del camino recorrido durante estos años en estos actuados hasta el dictado de la sentencia dictada por la Cámara el 27 de noviembre de 2019. Realiza una descripción de lo decidido por esta alzada. Insiste en señalar que el presente proceso se inició en junio de 2014, como también que se han fijado varias audiencias. Critica varias manifestaciones vertidas por la a quo en el proceso. Refiere que más allá de la buena predisposición demostrada no ha logrado intervenciones significativas ya que no dispone de suficiente personal idóneo ni los medios adecuados para llevar a cabo en forma satisfactoria la tarea que se les ha encomendado. Indica que la dilación en la ejecución de la resolución oportunamente arribada en autos mediante la sentencia interlocutoria dictada por la Cámara sólo acarreará un agravamiento en la salud mental y emocional de los niños entrampados en la disputa. Solicita que se haga lugar al recurso de queja interpuesto y ratifique la resolución oportunamente dictada por el Tribunal de Alzada, ordenando el inmediato cumplimiento de las medidas dispuestas.----------

---III) Sentado ello, importa señalar que el presente recurso directo acarrea serias

deficiencias técnicas (conf. art. 284 del C.P.C.C.).----------

---En efecto, el quejoso no indica cuando quedó notificado de la providencia que denegó el recurso de apelación interpuesto en subsidio que fuera dictada el día 16/09/20 y que luce a fs. 8 del legajo. Pese a ello, y dado el tiempo transcurrido desde su dictado hasta la presentación del presente recurso, esto es el 22/09/20 a las 11:22 horas (ver cargo de fs. 11vta.), se advierte que el recurso ha sido deducido dentro del plazo legal, puesto que desde el dictado de la providencia fue presentado al tercer día, descontando el día 17/09/20 que hubo suspensión de términos conforme lo dispusiera el Superior Tribunal de Justicia mediante Resolución de Superintendencia Administrativa Nro. 9445/2020 del 18/09/20. ----------

-----Efectuada tal salvedad, el art. 284 del Código Procesal Civil y Comercial establece que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) De la resolución recurrida; c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) De la providencia que denegó la apelación. 2º) Indicar la fecha en que: a) Quedó notificada la resolución recurrida; b) Se interpuso la apelación; c) Quedó notificada la denegatoria del recurso.----------

---Analizadas las constancias de la causa se advierte que el quejoso también ha omitido cumplir con el inciso a) del citado artículo, pues no ha acompañado copia del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y que el mismo titula en su presentación como "Requiere urgente implementación de audiencia a fin de cumplimentar con sentencia tribunal de alzada", como tampoco de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar. ----------

---Al respecto el Superior Tribunal de Justicia provincial ha dicho que es pertinente recordar que el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional (STJCh, SI Nro. 26/SRE/2011, 27/SRE/2012, 75/SRE/2012, 104/SRE/2013, 145/SIL/19, entre otras). ----------

----Ello por sí solo conduce a desestimar el recurso de queja interpuesto por el Sr. I. N. C., con el patrocinio del Dr. J. A. B. contra la providencia del 16/09/20.----------

---Por otra parte, cabe señalar que ningún agravio le causa la resolución de fs. 3, donde la magistrada de grado le ha dado la intervención a los organismos especializados a fin de que trabajen no sólo sobre los progenitores, sino también sobre los niños con el fin

de que se cumpla con lo dispuesto oportunamente en la sentencia dictada por esta alzada tratando de mitigar al máximo posible los perjuicios que pudieran ocasionárseles a los niños. ----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) DESESTIMAR por improcedente el recurso de queja interpuesto por el Sr. I. N. C., con el patrocinio del Dr. J. A. B. contra la providencia del 16/09/20.----------

--II) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

---III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de la ciudad de Rawson para su agregación a los autos principales.- ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA
SUBROGANTE